



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

|             |                                                                                                                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | SUCESIÓN INTESTADA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL                                                                                                             |
| DEMANDANTE  | JOSÉ MARIO MORENO SALDARRIAGA<br>SANDRA PATRICIA MORENO VENEGAS<br>YVONNE JEANNETTE MORENO VENEGAS                                                               |
| DEMANDADA   | MARY LIGIA VENEGAS DE MORENO<br>(causante)<br>CLARA LIGIA TAFUR VENEGAS<br>IVÁN EMILIO TAFUR VENEGAS<br>JESÚS EDUARDO TAFUR VENEGAS<br>OMAR YEZID MORENO VENEGAS |
| RADICADO    | 05001 31 10 008 2019 00895 00                                                                                                                                    |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA N° 119                                                                                                                                                 |

De conformidad con el ordinal segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, este despacho procede a dictar sentencia anticipada en el proceso liquidatorio de sucesión intestada y disolución de sociedad conyugal de la señora Mary Ligia Venegas de Moreno, instaurado por el señor José Mario Moreno Saldarriaga (cónyuge supérstite) y por las señoras Sandra Patricia Moreno Venegas e Yvonne Jeannette Moreno Venegas (hijas de la causante), en contra de la señora Clara Ligia Tafur Venegas y de los señores Iván Emilio Tafur Venegas, Jesús Eduardo Tafur Venegas, y Omar Yezid Moreno Venegas.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare disuelta la sociedad conyugal de la causante señora Mary Ligia Venegas de Moreno con el demandante señor José Mario Moreno Saldarriaga y se adelante la liquidación; que se reconozca el derecho a gananciales del señor Moreno Saldarriaga como cónyuge supérstite, y que se reconozca a las señoras Sandra Patricia Moreno Venegas e Yvonne Jeannette Moreno Venegas como herederas de la causante.

Mediante providencia fechada el día 31 de enero de 2020 (folio 68), este despacho declaró abierto el proceso de sucesión de la causante señora Mary Ligia Venegas de Moreno, quien falleció el día 13 de febrero de 2017; se reconoció la calidad de la parte accionante como cónyuge supérstite y herederas determinadas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, y se ordenó informar del proceso a la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales - DIAN, la cual contestó a folio 143 que no hay impedimentos para continuar el trámite.

El emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante se realizó el día 9 de febrero de 2020 (folios 69 y 70). El señor Iván Emilio Tafur Venegas fue reconocido como heredero de la causante el día 11 de diciembre de 2020 (folio 89), mientras que el señor Jesús Eduardo Tafur Venegas y la señora Clara Ligia Tafur Venegas fueron reconocidos mediante providencia fechada el día 5 de febrero de 2021 (folio 100), en la cual además se agendó fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la causante.

El día 6 de septiembre de 2021 se realizó el emplazamiento del señor Omar Yezid Moreno Venegas (folio 116). Mediante auto fechado el día 14 de diciembre de 2021 (folio 125) se dejó sin efectos el nombramiento de curador ad litem para el señor Omar Moreno (para la aceptación o repudio de la herencia) realizado a folio 118, siendo que éste codemandado compareció personalmente al proceso otorgando poder el día 23 de noviembre de 2021 (folio 123).

Los días 3 de febrero de 2022 y 16 de junio de 2022 (folios 135 y 152) las partes del proceso aportaron conjuntamente el inventario y avalúo de bienes de la causante, manifestando que demandante y demandada están de acuerdo con lo establecido en dicho trámite y solicitando en consecuencia la sentencia anticipada del caso.

## CONSIDERACIONES

Según los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, el cual será elaborado de común acuerdo por los interesados mediante escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual el trabajo será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y

pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 28 de 1932<sup>1</sup>.

El ordinal segundo del artículo 278 del Código General del Proceso dispone que cuando no haya pruebas qué practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada. Teniendo pues que no se propusieron objeciones en contra del inventario y avalúo de los bienes de la causante, aportado conjuntamente por las partes del proceso, y que dicho trabajo se encuentra de conformidad con el artículo 501 del CGP, de conformidad con el artículo 278 del CGP el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante señora Mary Ligia Venegas de Moreno, presentado conjuntamente por las partes de esta demanda de la siguiente manera:

*ACTIVO BRUTO DE LA MASA SUCESORAL:* inmueble identificado con la matrícula N° 001-827215, avaluado en trescientos nueve millones quinientos ochenta mil pesos (\$309'580,000).

*PASIVO DE LA MASA SUCESORAL:* crédito hipotecario con el Banco de la República por la suma actual de ciento cuarenta y un millones quinientos treinta y dos mil quinientos ochenta pesos (\$141'532,580).

*TOTAL ACTIVO LÍQUIDO DE LA MASA SUCESORAL:* La sustracción del pasivo al activo bruto de la masa sucesoral arroja la suma de ciento sesenta y ocho millones cuarenta y siete mil cuatrocientos veinte pesos (\$168'047,420).

| ADJUDICATARIO                  | VALOR DE LOS<br>ACTIVOS<br>ADJUDICADOS | VALOR DE LOS<br>PASIVOS<br>ADJUDICADOS |
|--------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------|
| JOSÉ MARIO MORENO SALDARRIAGA  | \$154'790,000                          | \$70'766,290                           |
| SANDRA PATRICIA MORENO VENEGAS | \$25'798,330.03                        | \$11'794,381.07                        |
| YVONNE MORENO VENEGAS          | \$25'798,330.03                        | \$11'794,381.07                        |
| CLARA LIGIA TAFUR VENEGAS      | \$25'798,330.03                        | \$11'794,381.07                        |
| IVÁN EMILIO TAFUR VENEGAS      | \$25'798,330.03                        | \$11'794,381.07                        |
| JESÚS EDUARDO TAFUR VENEGAS    | \$25'798,330.03                        | \$11'794,381.07                        |
| OMAR YEZID MORENO VENEGAS      | \$25'798,330.03                        | \$11'794,381.07                        |
| TOTAL                          | \$309'579,980.18                       | \$141'532,576.42                       |

<sup>1</sup> En el caso de liquidación de la sociedad conyugal de que trata el artículo 1 de la ley 28 de 1932, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

SEGUNDO. Declarar disuelta la sociedad conyugal que existió entre la causante señora Mary Ligia Venegas de Moreno y el demandante señor José Mario Moreno Saldarriaga, de conformidad con el artículo 1820 código civil.

La sociedad conyugal se declara entonces en estado de liquidación, la cual se tramitará de conformidad con el artículo 523 del CGP.

TERCERO. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges que reposa en el folio con indicativo serial N° 5879556 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, así como en el libro de varios de dicha notaría y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-827215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur.

Librense las copias de la sentencia que sean necesarias para las inscripciones ordenadas, de conformidad con el artículo 22 del decreto 1260 del 1970 y con el artículo 1 del decreto 2158 de 1970.

QUINTO. Una vez acreditada la inscripción de la sentencia en los instrumentos referidos se ordena protocolizar este expediente en una de las notarías del Círculo Notarial de Medellín, a elección de los interesados, de conformidad con el segundo inciso del ordinal séptimo del artículo 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ